

## Informe de Investigación

**Título: EL ACTA DE PROTESTO EN LOS TÍTULOS VALORES**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Notarial	<b>Descriptor:</b> Función Notarial
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Protesto, Acta Notarial, Títulos Valores
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa, Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 08/2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>1</b>
a) Sobre la naturaleza del Protesto y análisis sobre su levantamiento en forma tardía....	1
b) El Acta Notarial del Protesto en la Doctrina.....	3
c) Contenido del Acta.....	4
d) Formulario de Protesto de una letra de cambio por falta de pago.....	5
<b>3 Normativa.....</b>	<b>5</b>
a) Código de Comercio.....	5
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>8</b>
a) El Protesto en la jurisprudencia nacional.....	8

#### 1 Resumen

#### 2 Doctrina

##### ***a) Sobre la naturaleza del Protesto y análisis sobre su levantamiento en forma tardía***

[CERTAD MAROTO]<sup>1</sup>

“El protesto consiste entonces en la formal comprobación de la negativa, total o parcial, de la aceptación (de una letra de cambio) o del pago (de una letra o de un pagaré). Esa comprobación



debe hacerse en forma solemne mediante acto redactado por uno de los sujetos indicados por la ley (Notario Público, autoridad administrativa del lugar señalado para la aceptación o el pago o dos personas de ese mismo lugar). El protesto debe constar de un solo acto (art. 778 in fine), unidad que debe entenderse en sentido documental, lo que significa que puede consistir en varias operaciones, ejecutadas en momentos sucesivos por el orden en que se practiquen y en un mismo y solo documento.

En relación a la competencia para el levantamiento del protesto, el artículo 776, párrafos primero y segundo, prevé que debe ser levantado por un Notario Público; no habiendo, lo hará cualquier autoridad administrativa y, a falta de ésta, dos personas del lugar, debiendo, en estos dos últimos casos, protocolizarse el acta respectiva dentro de los ocho días naturales siguientes por un Cartulario. Se discute, en doctrina, si es suficiente la falta sólo temporal del Notario o de la autoridad administrativa o si ella debe ser definitiva. El protesto se levantará en el lugar señalado en el título para la aceptación y el pago; en su defecto en el que tenga actualmente el pagador, y a falta de ambos, en el último que se le hubiere conocido (art. 777 inciso c).

El contenido del acta de protesto aparece detalladamente descrito en el artículo 778. La finalidad perseguida con estas exigencias es doble y consiste, por una parte, en asegurar la identidad del título protestado y, por otra, en precisar el estado del título al momento del protesto y determinar las personas obligadas. "

El protesto debe levantarse dentro de los términos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 776: en particular, el protesto por falta de aceptación de una letra de cambio deberá levantarse dentro del plazo fijado para la presentación a ese fin, lo que quiere decir dentro del término de vencimiento, para las letras a fecha fija y a plazo cierto desde su fecha, y dentro del año siguiente a la fecha de emisión para las letras a plazo cierto desde la vista. Si la presentación se hiciera el último día del término, el protesto debe levantarse el día siguiente hábil. En lo que toca a las letras a la vista, cuyas diligencias de protesto por falta de pago no hayan sido renunciadas, nuestro Tribunal Superior Primero Civil ha dicho, en forma reiterada, que no deben ser protestadas por falta de pago el mismo día en que se las presenta al pago; es decir, el mismo día del vencimiento; el portador legitimado se halla facultado para protestarlas, por falta de pago, en algunos de los días hábiles sucesivos a la presentación al pago, con el agregado de que tiene la facultad de presentar el título varias veces al pago, lo que posterga la formalización del protesto; y sólo si el requerimiento de pago se realiza el último día del término que tiene el portador legitimado para realizar la carga de presentación —un año a partir de la fecha de creación de la letra, si no hubieran dispuesto lo contrario el suscriptor o algún endosante—, el protesto por falta de pago debe realizarse ese mismo día (relación de los artículos 745, 759 y 776 del Código de Comercio).

El protesto por falta de pago de una letra de cambio o de un pagaré debe levantarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que el título sea pagadero; pero si el título fuere a la vista, el protesto debe extenderse dentro del año siguiente a la fecha de emisión en él indicada (o dentro del término distinto fijado por el librador o un endosante en la forma dispuesta en el artículo 759).

El protesto, como cualquier acto relativo a la letra y al pagaré, sólo puede levantarse en día hábil (art. 797) y en caso de fuerza mayor, los plazos para su levantamiento se entenderán prorrogados hasta que cese la causa, salvo si transcurrieren treinta días desde la fecha de vencimiento, en que las acciones podrán ejercitarse sin que sea necesaria la presentación ni el protesto (art. 794). Debe además levantarse entre las ocho y las diecisiete horas, salvo expreso consentimiento de aquel contra quien se levanta (art. 777 inciso d).

5. Muy grave es la sanción en los casos de omisión del levantamiento del protesto o levantado sin la observancia de las formas o requisitos necesarios y del denominado protesto tardío.

El tenedor que omite levantar el protesto de la letra de cambio por falta (total o parcial) de aceptación, pierde el derecho a accionar en regreso anticipado y no es dispensado de la



presentación para el pago y del relativo y eventual protesto. En caso de omisión del protesto por falta de pago (de la letra o del pagaré), el tenedor decae de la acción de regreso de manera que sólo puede accionar contra el obligado principal y sus eventuales avalistas (y/o fiadores).

Y es que al deudor cambiarlo el levantamiento de un protesto ilegítimo puede ocasionarle un descrédito tal que merme su reputación comercial limitándole sus posibilidades de obtener nuevos créditos. Por todo ello él puede dirigirse contra el tenedor del título que haya requerido ese protesto exigiéndole la correspondiente indemnización de daños y perjuicios<sup>4</sup>. Del mismo modo el acreedor cambiario podrá reclamar una indemnización del Notario -responsable según el artículo 780- que hubiere realizado las diligencias de protesto cuando lo hubiere levantado irregularmente o cuando el protesto se vea privado de su eficacia por falta de requisitos legales, puesto que la invalidez del protesto perjudica la letra y genera la pérdida de las acciones cambiarias contra los obligados en vía de regreso.

### ***b) El Acta Notarial del Protesto en la Doctrina.***

[ESPINOZA BLANCO]<sup>2</sup>

“El acto de protesto como hemos visto en las tres secciones pasadas debe realizarse dentro de ciertos plazos, lugares y con los sujetos legitimados.

El acta debe ser hecha igualmente, es decir cumpliendo los ya mencionados requisitos, con algunas observaciones que haremos a lo largo de este punto.

Respecto al plazo sin embargo debe especificarse que en el caso de aquella acta -documento no notarial prevista en el art. 776 párrafo 2 C. Com. , el acta notarial de protocolización tendrá que ser hecha dentro de los ocho días naturales siguientes.

En este punto analizaremos la figura del encargado de realizar el acto de protesto así como de levantar el acta, el contenido de esta y por último las omisiones o errores que pueden causar su nulidad.

1) El encargado de realizar el acto y de levantar el acta; derechos y obligaciones

Ya hemos dicho que el art. 776 párrafo 1 C. Com. exige que la falta de aceptación o de pago se hagan constar en acta notarial.

El notario, como ya sabemos, tiene fe pública (art. 1 L.O.N.) y cualquier falsedad que relate en el acta le hará acreedor a sanción penal, lo cual no es sino una garantía para los obligados cambiarios de que el título fue efectivamente presentado en tiempo, y hecho el requerimiento respectivo se produjo la negativa de aquellos designados a aceptar o pagar la letra (eventualmente también será prueba fehaciente de que no fue hallada ninguna persona en el lugar de ley).

En otros países, v. gr. Italia y Argentina, están obligados a llevar unos repertorios donde apuntan los protestos por ellos levantados y a enviar listas de los mismos<sup>1</sup> a los tribunales para que estén a la disposición del público; hasta se pueda decretar con base en ellas la quiebra de los sujetos allí mencionados.

En Costa Rica lo anterior no existe, pero como acta con matriz en el protocolo se deberá indicar en los Índices quincenales que el Notario debe hacer llegar al Archivo Nacional (art. 36 L.O.N.)

Por otro lado su competencia territorial abarca todo el país.

### **c) Contenido del Acta**

[ESPINOZA BLANCO]<sup>3</sup>

“Conviene detenerse ahora un poco en el contenido específico del acta que regula el art. 778 C. Com.

“El que levante una acta de protesto deberá sujetarse a las prescripciones siguientes:

- a) Copiar literalmente la letra de cambio con todas las declaraciones que contenga en su texto o en las hojas anexas;
- b) Hacer constar el requerimiento hecho a la persona con quien se entiendan las diligencias ;
- c) Reproducir la contestación dada al requerimiento;
- d) Expresar en la misma forma la conminación de pagar los gastos y perjuicios hechos ^ la persona que hubiere dado lugar a ellos;
- e) Hacer firmar a la persona con quien se haga el protesto y si no supiere, no pudiere o no quisiere, hacerlo constar; y
- f) Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto”.

El inc. a) requiere la copia textual del título cambiario “Cuanto más completa sea la reproducción, tanto mejor atenderá el Notario a su obligación de fijar la identidad de la letra protestada respecto a aquella de que se haga uso en el regreso o en juicio”.

En cuanto al requerimiento (inc. b), se deberá indicar si es para que se acepte, se ponga fecha a la aceptación o para que se pague y en todo caso agregar el nombre completo, razón o denominación social del sujeto legitimarlo pasivamente, y si las circunstancias así lo determinan debe expresarse que no estando él presente (o bien que es incapaz o está muerto) las diligencias se han entendido con aquellas otras personas-denunciadas en el art. 777 inc. b), cuyo nombre completo debe también resultar del acta.

Si no fuere posible encontrar a alguien en el lugar respectivo esto se deberá relatar en el acta bajo la responsabilidad del Notario (art. 777 inc b) in fine).

Los incs. c), d) y e) no requieren mayor comentario salvo que si la contestación al requerimiento es que si se desea aceptar (cuando la diligencia se entendió con el librado o con su mandatario, o bien con el designado a aceptar, en fin con quien pueda aceptar, pues si fuera que las diligencias se entendieron con los otros sujetos de quienes ya hablamos, tal aceptación vendría a ser intervención “espontánea” y tendrá entonces que ser el portador el que decida si la consiente o no, art. 768, párrafo 2 in fine C. Com. ) o pagar, el acto se suspenderá; pero si la respuesta es la negativa entonces se debe continuar con la conminación prevista en el inc. d) y en el acta deben transcribirse fielmente, de manera textual si es posible, las causas de la negativa alegadas por el requerido.”



#### **d)Formulario de Protesto de una letra de cambio por falta de pago**

[RODRIGUES RESCIA]<sup>4</sup>

“NUMERO\_\_\_. Yo\_\_\_, Notario con oficina abierta en\_\_\_(o de paso por\_\_\_) a solicitud del señor\_\_\_(nombre y apellidos del

tenedor de la letra), me constituí en\_\_\_a las\_\_\_horas del\_\_\_ de\_\_\_de\_\_\_acompañado de dicho señor y de los testigos\_\_

y\_\_\_, mayores y vecinos de\_\_\_, y estando presente el girado señor\_\_\_(nombre y apellidos del girado o del representante

o apoderado y razón social de la institución en su aso), lo intimé para que pague la letra de cambio que le presenté, y

que literalmente dice:”\_\_\_” (copia literal completa de la letra de cambio). El girado (o su representante) manifestó que se niega a pagar la letra por (dígase el motivo). En su caso, se dirá: “El girado manifestó su aceptación al pago de la letra y estando presente su dueño, recibe éste el importe de la misma y cancela la letra, la cual entrego al girado”. (Si no estuviere presente el tenedor y el girado la paga, el Notario hará consignar que recibe el dinero y cancela y entrega la letra al girado), expido de ésta acta una certificación que entrego al tenedor de la letra para acreditar el portesto. Firmo con el solicitante, girado (si quiere) y testigos dichso en el lugar, hora y día indicados. (Firmas del Notario, tenedor, girado y testigos).”

### **3 Normativa**

#### **a)Código de Comercio**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>5</sup>

SECCION XI

Del Protesto

ARTÍCULO 776.- La negativa de aceptación o de pago deberá hacerse constar por acta notarial (protesto por falta de aceptación o por falta de pago)

no hubiere notario en el domicilio señalado para la aceptación o para el pago, levantará el acta



cualquier autoridad administrativa, y a falta de ésta, lo harán dos personas del lugar, debiendo protocolizarse esa acta dentro de los ocho días naturales siguientes por un notario, que interrogará acerca del contenido del acta consignando lo que el girado haya contestado.

El protesto por falta de aceptación deberá hacerse dentro del plazo fijado para la presentación a ese fin. Si en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 749 la primera presentación hubiera tenido lugar el último día del plazo, el protesto podrá levantarse al día siguiente.

El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera a fecha fija, o a plazo cierto, desde su fecha, o desde la vista, deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a aquél en que la letra de cambio sea pagadera. Si se tratare de una letra pagadera a la vista, el protesto deberá extenderse en las condiciones indicadas en el párrafo precedente para el protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación no eximirá de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

El portador no podrá ejercitar sus acciones en el caso de suspensión de pagos por parte del librado, aceptante o no, aunque esté apenas solicitada, ni cuando resultare infructuoso el embargo de bienes, sino después de haber presentado la letra al librado para su pago y previa la formalización del protesto.

En caso de quiebra declarada, suspensión de pagos o concurso del librado, haya éste aceptado o no la letra, así como en el caso de quiebra declarada del librador de una letra no sujeta a aceptación, la presentación de la resolución judicial correspondiente bastará para que el portador pueda ejercitar sus acciones.

**ARTÍCULO 777.-** Para que el acto del protesto sea válido, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ha de practicarse en el plazo indicado en el artículo 776;
- b) Han de entenderse las diligencias con la persona cuyo cargo esté girada la letra, y no encontrándosele, con su mandatario o dependiente. En el caso de no encontrar a ninguna de estas personas, se entenderán las diligencias con cualquiera de los que se hallen en el domicilio donde deba practicarse, y si éste no quisiere firmar, o se negare a dar su nombre o su relación con el requerido, se hará constar así. Si no fuera habida ninguna persona, se hará constar así en el acta, bajo la responsabilidad del notario, y se tendrá por válido y formalizado el protesto;
- c) Han de practicarse las diligencias del protesto en el domicilio designado en la letra; en su defecto, en el que tenga actualmente el pagador, y a falta de ambos, en el último que se le hubiere conocido; y
- d) Ha de realizarse entre las ocho y las diecisiete horas. Fuera de estas horas, podrá realizarse sólo cuando lo consintiere expresamente aquél contra quien se levanta.

**ARTÍCULO 778.-** El que levante una acta de protesto deberá sujetarse a las prescripciones siguientes:

- a) Copiar literalmente la letra de cambio con todas las declaraciones que contenga en su texto o en las hojas anexas;
- b) Hacer constar el requerimiento hecho a la persona con quien se entiendan las diligencias;



- c) Reproducir la contestación dada al requerimiento;
- d) Expresar en la misma forma la conminación de pagar los gastos y perjuicios hechos a la persona que hubiere dado lugar a ellos;
- e) Hacer firmar a la persona con quien se haga el protesto y si no supiere, no pudiese o no quisiere, hacerlo constar; y
- f) Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

Todas las diligencias de protesto de una letra se consignarán en el mismo documento, que se extenderá sucesivamente según el orden en que se practiquen.

ARTÍCULO 779.- Los errores, omisiones u otros defectos del acta de protesto podrán ser subsanados por el notario que la hubiere redactado, en la misma forma que los defectos de cualquier otra escritura.

ARTÍCULO 780.- Los notarios que intervengan en el protesto serán responsables de los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento de las anteriores disposiciones.

ARTÍCULO 781.- Sea cual fuere la hora en que se levante el protesto, los funcionarios que lo verifiquen retendrán en su poder las letras, sin devolverlas ni realizar el testimonio del protesto al portador, hasta las diecisiete horas del día en que se hubiere hecho; si el protesto fuere por falta de pago y el pagador se presentare entre tanto a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, el notario lo admitirá, haciéndole entrega de la letra debidamente cancelada, lo mismo que la cuenta y gastos del protesto.

ARTÍCULO 782.- El protesto por falta de aceptación o de pago impone a la persona que hubiere dado lugar al mismo, la obligación de pagar los gastos más los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 783.- El protesto, juntamente con la letra, formarán el título ejecutivo contra cualquiera de los obligados en ella. Contra esa acción ejecutiva no cabrán más excepciones que las de carácter personal que el ejecutado tenga con el actor, la de prescripción, las de vicios propios de la letra que la hagan nula y las indicadas en el artículo 744. Cuando la ejecución se dirija contra el aceptante, no hará falta presentar el protesto y el tribunal despachará embargo y ejecución, si así se pide, con vista de la letra.

ARTÍCULO 784.- Del documento del protesto se dará copia autorizada al portador de la letra y se le devolverá la letra original.

ARTÍCULO 785.- El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto, o si hubiere cláusula de devolución sin gastos, a la de presentación; dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante haya recibido el aviso, deberá comunicarlo a su vez a su endosante,



indicándole los nombres y direcciones de aquéllos que hubieren dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los plazos antes mencionados correrán desde el momento en que se reciba el aviso precedente.

Cuando, de conformidad con el párrafo anterior, se dé aviso a algún firmante de la letra de cambio, deberá darse igual aviso, y en el mismo plazo, a su avalista.

En el caso de que un endosante no hubiere indicado su dirección, o la hubiere indicado de manera ilegible, bastará que el aviso se dé al endosante anterior a él.

El que tuviere que dar aviso podrá hacerlo en cualquier forma, incluso por la simple devolución de la letra de cambio, pero deberá probar que ha dado el aviso dentro del término señalado. Se considerará que se ha observado este plazo cuando la carta en que se dé el aviso se haya puesto en el correo dentro de dicho plazo.

El que no diere aviso dentro del plazo indicado no pierde el derecho de cobrar la letra a los endosantes, girador y demás obligados.

## 4 Jurisprudencia

### ***a) El Protesto en la jurisprudencia nacional***

[TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL]<sup>6</sup>

Resolución: N° 1061-R

TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL. San José, a las ocho horas veinte minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE, establecido ante el Juzgado Sexto Civil de San José, bajo el expediente número 565-94. Incoado por BANCO PANAMERICANO S.A., cédula jurídica tres - ciento uno - cuarenta y seis mil setecientos diez, representado por el señor William Hayden Quintero, mayor de edad, casado una vez, economista, vecino de San José, cédula uno - doscientos sesenta y ocho -seiscientos sesenta y siete, contra AQUA SISTEMAS DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica tres - ciento uno - cuarenta y tres mil trescientos quince, representada por Esteban Trejos Gómez, casado, ingeniero eléctrico, vecino de San Rafael de Escazú, cédula de identidad número uno - cuatrocientos siete - mil veintinueve y Mario Herzog Glessch, divorciado, ingeniero civil, vecino de Moravia, cédula de identidad número uno - trescientos treinta - ciento setenta y tres, en su condición de presidente y tesorero, actuando conjuntamente. Interviene además el licenciado Fernando Ramírez Loría, en su condición de apoderado especial judicial de la actora.

RESULTANDO:

1.-El señor Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las diez horas veinte minutos del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolvió: "POR TANTO: Con base en lo expuesto y citas legales indicadas, FALLO: 1) Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de personaría (sic) ad causam activa y pasiva, entendida como falta de legitimación, sine actione agit, en sus tres modalidades y pago. 2) Se acoge la demanda ejecutiva simple establecida por BANCO PANAMERICANO S.A. contra AQUA SISTEMAS DE COSTA RICA S.A. Se confirma el auto que despachó ejecución y decretó embargos disponiendo que se continúen los procedimientos hasta que la demandada le haya hecho efectivo pago a la actora de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO COLONES CON DIEZ CENTIMOS DE CAPITAL, más CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA CENTIMOS por concepto de intereses moratorios, liquidados en el escrito de demanda desde el veinticuatro de abril al veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, calculados al tipo legal que es el mismo que paga el Banco Nacional de Costa Rica por los depósitos a seis mese plazo en colones, el que para esa fecha se encontraba al veinte por ciento anual, más las costas personales y procesales causadas. NOTIFIQUESE".-

2.-En virtud de recurso de apelación interpuesto por los apoderados generalísimos de la demandada, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.-En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el señor Juez Superior Coronado Huertas; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se aprueban los hechos probados que contiene la sentencia apelada por tener mérito en los autos.

II.- Del mismo modo se aprueba el hecho que se tiene por indemostrado, al que se le asigna el número uno; y se agrega el siguiente: 2.- No se demostró que la actora, Banco Panamericano Sociedad Anónima, al adquirir la letra de cambio objeto de este juicio hubiere actuado intencionalmente en daño de la sociedad demandada.

III.- En este proceso ejecutivo simple la actora Banco Panamericano Sociedad Anónima cobra una letra de cambio número 001/93 emitida el primero de abril de mil novecientos noventa y tres y pagadera a la vista en San José, por la suma de dos millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos veinticuatro colones diez céntimos. La libró contra sí misma y la aceptó la sociedad aquí demandada, Aqua Sistemas de Costa Rica Sociedad Anónima, para ser pagadera a la orden de Aviomar Sociedad Anónima. Mediante endoso sin fecha dicha letra fue endosada en propiedad por Aviomar Sociedad Anónima a la orden de la sociedad actora. En el documento se consignó que tanto el librador, como el librado, endosantes o avalistas, así como cualquiera otra persona que



interviniere en la letra de cambio, tienen renunciados el domicilio, cualesquiera aviso y requerimientos de pago y diligencias de protesto, quedando además autorizada la concesión de prórroga sin consulta ni notificación. La accionada alega, como fundamento de sus excepciones, que ella le canceló parte del monto de la letra (dos millones ciento noventa y seis mil doscientos veintinueve colones treinta céntimos) a Aviomar Sociedad Anónima, hoy sometida a un proceso de Administración por Intervención Judicial, mediante recibo número 18314 de fecha 12-11-93, cuya fotocopia es visible a folio 49, y que el resto lo depositó judicialmente a la orden del Juzgado donde se tramita el proceso de tipo concursal contra Aviomar Sociedad Anónima, mediante depósito efectuado el día 26 de setiembre de 1994, cuya fotocopia es visible también al folio 49. La actora, al contestar la audiencia que se le confirió sobre tal pago alegado por la demandada, lo rechazó (escrito de folio 37).

IV.- Estando así las cosas procede, como en efecto se hará, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, no siendo de recibo los agravios expresados por la apelante para revocarla. En este caso la letra de cambio circuló y por lo tanto el pago alegado no le puede ser opuesto a la sociedad actora, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 668 del Código de Comercio, que estipula que el deudor puede oponer al poseedor de un título valor solamente las excepciones personales que tenga directamente contra él; que podrá oponerle excepciones fundadas en relaciones personales con precedentes poseedores solo si al adquirir el título el poseedor hubiere actuado intencionalmente en daño del deudor mismo. Siendo que en materia cartular la excepción de pago es una excepción personal o subjetiva, en contraposición a las reales u objetivas a que alude el artículo 669 ibídem, y dado que el título valor objeto de este juicio circuló mediante endoso en propiedad de Aviomar Sociedad Anónima (original tenedora) hacia la sociedad actora (tenedora actual y poseedora legitimada del título pues lo adquirió de acuerdo con su propia ley de circulación-artículos 667, 672, 693, 695 y 705 del Código de Comercio-), ese pago hubiera resultado oponible a la actora solo si se hubiera demostrado, cosa que no se hizo en este juicio, que Banco Panamericano Sociedad Anónima al adquirir el título actuó intencionalmente en daño de la deudora Aqua Sistemas de Costa Rica Sociedad Anónima. Opera en la especie el conocido principio en materia de títulos valores de autonomía, en su aspecto activo, en cuya virtud se adquiere un título valor a título originario y no a título derivado, como ocurre con la cesión, y que significa que el acreedor puede cobrar el derecho incorporado en el documento, sin que el deudor pueda oponerle excepciones o defensas que no estén en el texto del título.

V.- La demandada dice que el endoso de la letra a favor de la actora fue hecho en perjuicio de acreedores y de deudores de Aviomar Sociedad Anónima porque carece de fecha. Este último dato es cierto, pero el endoso sin fecha es permitido según lo estipulado en el artículo 745 del Código de Comercio, el cual establece que se presume, salvo en prueba en contrario (que no la hay en este juicio) que el endoso fue hecho antes de terminar el plazo fijado para hacer el protesto, por lo que el endoso de marras es con efectos cambiarios y no con los de una cesión ordinaria, en cuyo caso sí hubiera sido posible analizar la relación subyacente que dio origen a la emisión del título, según pretende la demandada que se haga. Las letras a la vista, cuyas diligencias de protesto por falta de pago no hayan sido renunciadas, no deben ser protestadas por falta de pago el mismo día en que se las presenta al pago; es decir, el mismo día del vencimiento; el portador legitimado se halla facultado para protestarlas, por falta de pago, en alguno de los dos días hábiles sucesivos a la presentación al pago, con el agregado de que tiene la facultad de presentar el título varias veces al pago, lo que posterga la formalización del protesto; y solo si el requerimiento de pago se realiza el último día del término que tiene el portador legitimado para realizar la carga de presentación -un año a partir de la fecha de creación de la letra, si no hubieran dispuesto lo contrario el suscriptor o algún endosante-, el protesto por falta de pago debe ser realizado ese mismo día (relación de los



artículos 745, 759 y 776 del Código de Comercio y GOMEZ LEO, Osvaldo R. El Pagaré Estudio Integral. Doctrina. Jurisprudencia. Buenos Aires, Ediciones Depalma, S.N.E., 1988, pp. 322-325). Lo anterior se ha dicho para explicar que si en la letra al cobro se renunció a las diligencias de protesto por falta de pago, constituyendo el protesto un medio para comprobar la negativa de pago mediante un acto auténtico (artículo 776 ibídem), se presume, salvo prueba en contrario, que el endoso aquí cuestionado fue hecho con anterioridad a la expiración del año que tenía el acreedor para presentar la letra para su pago, y por lo tanto es un endoso con efectos cambiarios y no con efectos de cesión. La afirmación de la demandada, de que el endoso fue hecho en fraude de acreedores, no está acreditada en autos.

VI.- En escrito de fecha tres de julio del año en curso, visible a folios 51 a 57, la demandada alega una nulidad absoluta concomitante con el recurso de apelación, fundada en que siendo Aviomar Sociedad Anónima la endosante del título, debió demandársele conforme a los artículos 742 del Código de Comercio y 106 del Código Procesal Civil, para aplicarle al proceso la suspensión a que alude el artículo 717 del Código Procesal Civil porque Aviomar Sociedad Anónima está sometida a un proceso de Administración por Intervención Judicial. No hay ninguna nulidad que decretar por esos motivos porque el Banco actor no estaba obligado a demandar a la endosante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 783 y 787 del Código de Comercio. En consecuencia se rechazará esa nulidad invocada. Deberá la apelante acudir a la vía correspondiente a hacer valer sus derechos respecto al pago de la obligación que dice haberle realizado a Aviomar Sociedad Anónima.

**POR TANTO**

Se rechaza la nulidad concomitante alegada y se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CERTAD MAROTO, Gastón. El protesto de letras de cambio y pagaré. Artículo de revista publicado en IVSTITIA No. 203-204. Noviembre-Diciembre 2003. San José C.R. Pp 5-6.
- 2 ESPINOZA BLANCO, Ana. El Protesto de la Letra de Cambio. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R. 1988. pp 395-397.
- 3 ESPINOZA BLANCO, Ibidem pp 408-409.
- 4 RODRIGUEZ RESCIA, Victor. Manual de Cartulación. 2 edic. S.J. Editec Editores. 1996. pp 78-79
- 5 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código de Comercio. Ley No.
- 6 TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL. Resolución: N ° 1061-R. San José, a las ocho horas veinte minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.